



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00414 00

Revisada la liquidación del crédito vista a folios 82-84 del C1, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho observa que la liquidación del capital y de la cláusula penal, se encuentran ajustada en derecho, por lo que es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, así:

CAPITAL conforme al contrato de arrendamiento obrante a Fls. 4-7 C1 portado con la demanda y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 16 C1	\$10.434.000,00
CLAUSULA PENAL , pactada en el contrato, visible a Fl. 7 C1	\$ 7.686.000,00
TOTAL LIQUIDACION (Capital + Clausula Penal)	\$18.120.000,00

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Conforme a la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que se encuentran depositados los honorarios a favor del Curador Ad Litem, por el valor de \$250.0000, por lo que se autoriza su entrega por la Secretaria del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 24 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de08288d7f13d5fb8fdb490b6ba780352a390816dc43a756bb6c16986448a07d**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00458 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, visible a Fls. 34-41 C1, la cual arroja un valor total de COP **\$168.847.324**, de los intereses moratorios causados desde el periodo del 01 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse, realizada la liquidación del crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de abril de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

	PAGARE N. MO263001102340 01589607296205	PAGARE N. MO25300105187601 1585002444792
CAPITAL	\$ 75.472.336,00	\$ 2.424.649,00

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$1.633.070	\$52.465
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$1.578.127	\$50.699
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$1.628.391	\$52.314
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$1.630.731	\$52.389
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.578.127	\$50.699
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$1.614.353	\$51.863
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$1.557.749	\$50.045
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$1.600.315	\$51.412
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$1.590.957	\$51.112
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$1.527.711	\$49.080
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$1.626.051	\$52.239
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$1.553.221	\$49.899
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$1.567.560	\$50.360
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$1.494.352	\$48.008
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$1.544.164	\$49.608
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$1.574.579	\$50.585
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$1.528.315	\$49.099
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$1.560.541	\$50.134
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$1.489.824	\$47.863

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$1.511.409	\$48.556
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$1.499.711	\$48.180
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$1.371.483	\$44.061
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$1.506.730	\$48.406
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$1.451.333	\$46.626
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$1.492.692	\$47.955
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$1.444.541	\$46.408
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$1.490.352	\$47.880
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$1.495.032	\$48.030
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$1.442.276	\$46.335
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$1.490.352	\$47.880
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$1.428.691	\$45.899
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$1.492.692	\$47.955
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$1.506.730	\$48.406
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$1.405.295	\$45.147
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$1.567.560	\$50.360
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$1.560.013	\$50.117
SUBTOTAL					\$ 55.035.031	1.768.073,45

La cual se consolida así,

PAGARE No. MO26300110234001589607296205 y No. MO253001051876011585002444792	
CAPITAL contenido en los Pagaré aportados con la demanda y aprobados en el mandamiento de pago a Fl. 11 C1	\$ 77.896.985
INTERESESES MORATORIOS - Causados al capital, sobre el periodo del 6 de marzo de 2018 al 30 de abril de 2019, aprobados en auto a Fl. 33 C1	\$ 26.666.224
INTERESESES MORATORIOS - Causados al capital, sobre el periodo del 01 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2022, aprobados en este auto	\$ 56.803.104
INTERESES CORRIENTES - Causados sobre el Capital, aprobados en mandamiento de pago a Fl. 11 C1	\$ 7.395.947
TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses Moratorios + Intereses Corrientes)	\$ 168.762.260

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$168.762.260).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 24 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe480f599b47579b5ad9dfe489b7b7fb0448cd754efc6fba5fea9a13d80f7afa**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de veinte veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00532 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el 07 de junio de 2022 (Fol. 143C1), mediante el cual se tomó nota de la orden de embargo y secuestro de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente proceso, comunicada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Oficio No. 001556 radicado al correo electrónico del despacho el 10 de noviembre de 2020 a Fls. 134 y 135 del C1. Sin embargo, el Despacho advierte que posteriormente, fue incorporado al expediente el Oficio No. 4162 del 1 de octubre de 2019, radicado en físico el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Por consiguiente, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión en comento por cuanto prevalecía el embargo de remanentes que primero se radicó en el tiempo.

DE LA ACTUACION

Mediante Auto proferido el 07 de junio de 2022 (Fol. 143C1), esta Agencia judicial, dispuso tomar nota de la orden de embargo y secuestro de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente proceso, en atención al Oficio No. 001556 remitido vía correo electrónico por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el día 10 de noviembre de 2020, al encontrar procedente la decisión.

Sin embargo, se incorporó con posterioridad fue incorporado al expediente el Oficio No. 4162 del 1 de octubre de 2019, radicado en físico el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"



Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer***



una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, se encuentra probado que mediante providencia del 07 de junio de 2022 (Fol. 143C1), se tomó nota de la orden de embargo y secuestro de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente proceso, en ocasión al Oficio No. 001556 radicado el 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Posteriormente, denota este despacho que a Fl. 109 del C1, fue incorporado el Oficio No. 4162 radicado en físico por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, radicado el 25 de octubre de 2019 ante este Despacho, es decir con anterioridad al auto atacado, en el cual se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegasen a desembargar a la ejecutada MARTHA LUCIA RUBIO CIFUENTES dentro del presente proceso, incurriendo este despacho en un error, al omitir tomar nota del embargo de remanentes visible a Fl. 109 del C1 decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, que fue primero en el tiempo frente al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, razón por la cual no era procedente tomar nota del embargo de remanentes de este último juzgado.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normativa en cita, es claro que la providencia del 07 de junio de 2022 (Fol. 143C1), mediante la cual se tomó nota de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

orden de embargo y secuestro de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente proceso, remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, es ilegal, razón por la cual debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 07 de junio de 2022 (Fol. 143C1), mediante el cual se tomó nota de la orden de embargo y secuestro de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente proceso, comunicada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, conforme se motivó. Por Secretaría, comuníquese esta decisión y déjense las respectivas constancias en el expediente.

Segundo: **TOMAR** nota del embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el presente proceso, conforme al Oficio No. 4162 del 1 de octubre de 2019 incorporado a folio 109. Por Secretaría, se dispone librar las respectivas comunicaciones al Juzgado homologo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cbabc50f0b36b909d7f824b2951ce741e7d873066a13cc2ab0b0feb20095a5**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de veinte veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía real. Menor cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2018 00532 00**

En atención al memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 144 a 156, 160 a 180 y 184 a 192, donde solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, el Despacho observa que la parte actora no surtió la notificación del mandamiento de pago en debida forma a la parte ejecutada, por cuanto no remitió copia cotejada del auto que libro mandamiento de pago y sus anexos, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G.P.

Se le requiere para que en un término de treinta (30) surta la notificación por aviso en debida forma a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. del P.

En atención al memorial remitido vía correo electrónico por el abogado JUAN PABLO NEUSA ROMERO, el día 18 de abril de 2022 (Fls. 181-183 del C1), el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. Se le requiere para que allegue el poder conferido en debida forma, remitiendo la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder o de acuerdo a lo estipulado en el Art. 74 del C.G. del P. Presentado el poder en debida forma, por Secretaría notifíquese la demanda al extremo pasivo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0383c5fc2df9ac4407a84260f76feba44aea714345c9de8f59dba6c56c7ac4**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Verbal. Restitución de Inmueble Arrendado.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00734 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del proceso verbal adelantado, en armonía con lo dispuesto en los artículos 278 y 390 inciso final.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda de restitución de inmueble arrendado la sociedad JAIME RAMIREZ ALBADAN & ASOCIADOS LIMITADA, solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Calle 38 No. 31-58 Oficina No. 708 Centro Comercial, suscrito el 3 de octubre de de 2005 con el arrendatario WILLIAM GOMEZ SIERRA, con fecha de inicio pactada para el 3 de octubre de 2005 por el término inicial de un (1) año, el cual se ha venido prorrogando, cuyo canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales. Indica que el arrendatario se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados a partir del año 2010 a la fecha, por lo que solicita no se escuche al demandado hasta que no consignen el valor de los cánones adeudados.

El 18 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado contra WILLIAM GOMEZ SIERRA (FI.8C1).

A folios 14 a 32 del C1, la señora ANGELA YANETH MONZON PORTELA, informa al despacho que en proceso adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad radicado 50001311000220080018000 se adelantó proceso de sucesión, en el que su señor padre JOSE IGNACIO MONZON BAQUERO heredó junto a sus tíos, el bien objeto del presente proceso de restitución, el cual que fue secuestrado en el trámite de la sucesión y adjudicado en común y proindiviso.

Con escrito visible a folios 33-44 del C1, proveniente del demandado, se tiene por notificado por conducta concluyente. El Demandado informó al Despacho que, en sentencia del 20 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo homólogo, fue resuelta la misma controversia.

Con auto del 18 de agosto de 2020, el despacho corrió traslado del escrito presentado por el demandado (Fl. 45C1), a la parte actora.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio, por lo que el despacho que se abstendrá de decretar y practicar más pruebas; siendo pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



2.1. Presupuestos procesales y nulidades

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procesales se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.*

Este despacho es competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.

A voces del artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *“... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En cuanto a la cosa juzgada regulada en el artículo 303 del CGP, se tiene una sentencia ejecutoriada proferida en el proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada *siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Por su parte, el artículo 304 ejusdem, en su numeral 3 señala que no constituye cosa juzgada las sentencias que declare probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causal que dio lugar a su reconocimiento.

2.2. Excepciones previas

No fueron propuestas excepciones previas en el trámite procesal

2.3. Contestación de la Demanda y Excepciones de mérito

Se tiene que en la contestación allegada por el demandado el 20 de febrero de 2020, éste aportó prueba al despacho, de la existencia de sentencia ejecutoriada emitida por el Juzgado Séptimo Civil homologo, que resolvió la misma controversia, por lo que si bien no fue expresamente formulada como una excepción de fondo, el despacho se pronunciará sobre ella.

2.4. Traslado de la Contestación y de las excepciones

Surtido el traslado de la contestación radicada por el demandado con auto del 18 de agosto de 2020, el extremo activo no efectuó pronunciamiento sobre las mismas.

3. EN CONCRETO

Procede el despacho a resolver la controversia del presente asunto, no sin antes mencionar que, verificado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, se tiene que, ante el Juzgado Séptimo Municipal de Villavicencio, se tramitó Proceso Abreviado de Restitución de Inmueble con el radicado único 50001-40-03-007-2009-00197-00, así:



consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicion

DETALLE DEL PROCESO

50001400300720090019700

Fecha de consulta: 2023-04-19 08:53:06.39

Fecha de replicación de datos: 2023-04-19 08:40:50.60 i

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO
Fecha de Radicación: 2009-03-16		Recurso: SIN TIPO DE RECURSO
Despacho: JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO		Ubicación del Expediente: ARCHIVO
Ponente: JUEZ JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL		Contenido de Radicación: DOCXUMENTOS
Tipo de Proceso: DECLARATIVO		
Clase de Proceso: ABREVIADO		
Subclase de Proceso: RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO		

Proceso que reporta las siguientes actuaciones:

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicion



DETALLE DEL PROCESO

50001400300720090019700

Fecha de consulta: 2023-04-19 08:53:06.39

Fecha de replicación de datos: 2023-04-19 08:40:50.60 i

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES		
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/>	<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-24	A archivo	CAJA 107			2021-10-24
2019-11-05	Desarchivo de expediente	DESARCHIVADO			2019-11-05
2019-07-10	A archivo	CAJA 26-2019			2019-07-10
2019-03-11	A archivo				2019-03-11
2019-03-11	Desglose título valor	SE HIZO ENTREGA Q DEL DESGLOSE AL SEÑOR LUIS DANIEL CHAY			2019-03-11
2019-02-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/02/2019 a las 18:03:37.	2019-02-22	2019-02-22	2019-02-21
2019-02-21	Auto ordena desglose				2019-02-21
2019-01-31	Al Despacho				2019-01-31
2018-10-31	Recepción memorial	RAD 13612 DE JAIME RAMIREZ ALBADAN			2018-10-31
2018-10-19	Recepción expediente	DESARCHIVADO EN SECRETARIA			2018-10-19
2014-11-20	Fijación estado	Actuación registrada el 20/11/2014 a las 10:09:37.	2014-11-24	2014-11-24	2014-11-20
2014-11-20	Auto dispone archivar	las diligencias			2014-11-20



consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicaion

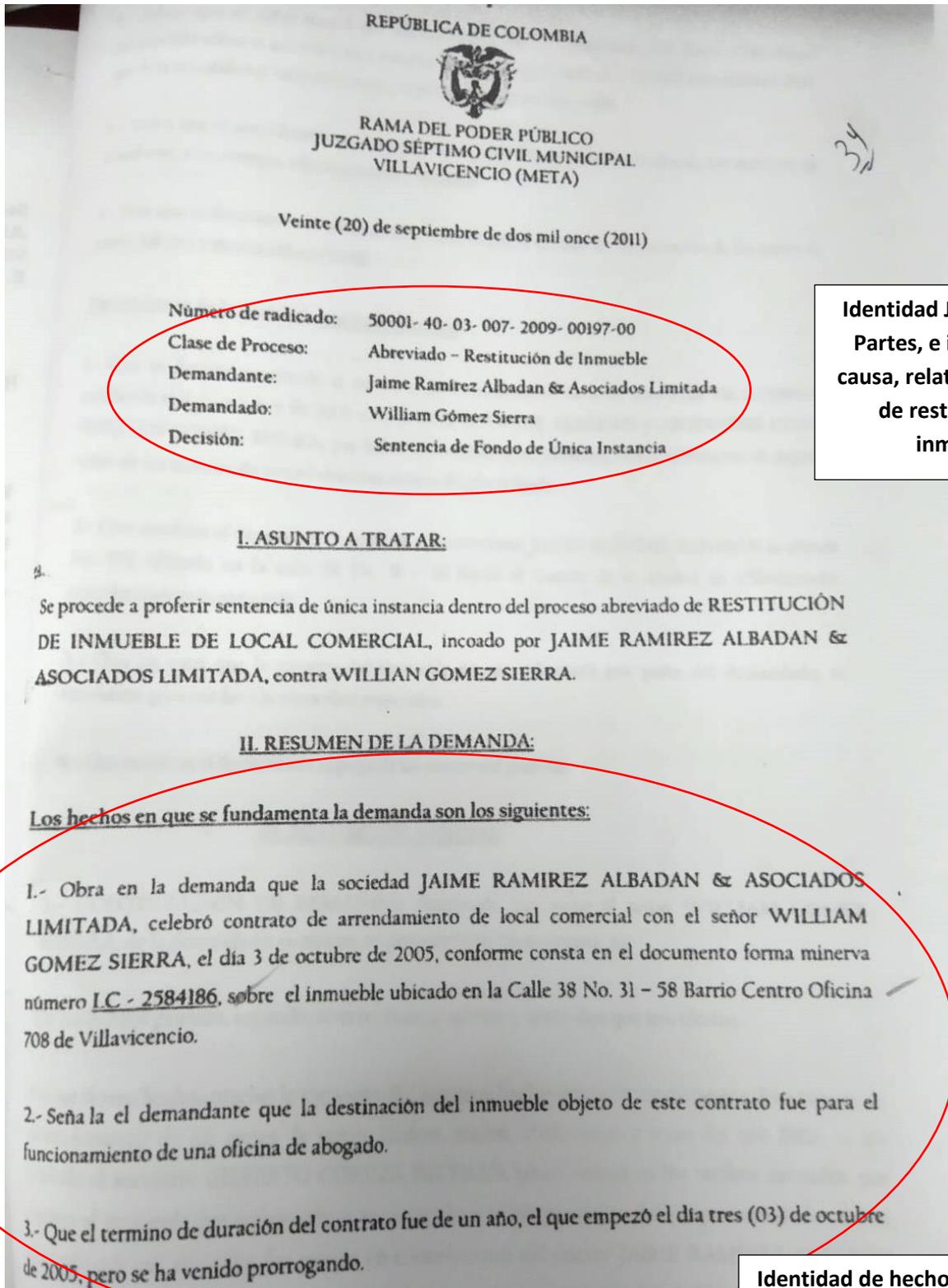


2019-01-31	Al Despacho				2019-01-31
2018-10-31	Recepción memorial	RAD 13612 DE JAIME RAMIREZ ALBADAN			2018-10-31
2018-10-19	Recepción expediente	DESARCHIVADO EN SECRETARIA			2018-10-19
2014-11-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/11/2014 a las 10:09:37.	2014-11-24	2014-11-24	2014-11-20
2014-11-20	Auto dispone archivar	las diligencias			2014-11-20
2014-11-11	Al Despacho				2014-11-11
2014-04-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/04/2014 a las 14:25:05.	2014-04-11	2014-04-11	2014-04-09
2014-04-09	Auto aprueba liquidación de costas				2014-04-09
2014-03-13	Al Despacho				2014-03-13
2014-02-25	Traslado liquidación costas - Art. 393 Num. 4		2014-02-26	2014-02-28	2014-02-25
2011-10-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/10/2011 a las 16:28:09.	2011-10-12	2011-10-12	2011-10-10
2011-10-10	Auto niega recurso	por ser de unica instancia.			2011-10-10
2011-09-29	Al Despacho				2011-09-29
2011-09-20	Fijacion edicto	Actuación registrada el 20/09/2011 a las 17:59:07.	2011-09-26	2011-09-28	2011-09-20
2011-09-20	Sentencia aprobación de excepciones	ordena terminación del proceso.			2011-09-20
2011-08-03	Al Despacho para sentencia				2011-08-03
2011-07-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/07/2011 a las 18:40:11.	2011-07-12	2011-07-12	2011-07-08
2011-07-08	Auto resuelve solicitud				2011-07-08
2011-06-15	Al Despacho				2011-06-15

Por lo anterior, para el despacho resulta autentica la información remitida por el demandado relacionada con la sentencia del 20 de septiembre de 2011, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, se releva de solicitar información adicional al Juzgado homologo.



Por otra parte, a folios 34 a 44 del expediente consta la Sentencia proferida el 20 de septiembre de 2011, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en el cual se advierte que en el proceso con radicado **50001400300720090019700**, versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa, y existe identidad jurídica de las partes, como se visualiza a continuación:



Identidad Jurídica de las Partes, e identidad de causa, relativa al proceso de restitución de inmueble

Identidad de hechos, por cuanto pretende la restitución de la Oficina 708, en virtud del Contrato en forma minerva número LC-2584186, con fecha de inicio 3 de octubre de 2005



4.- Aduce que el valor inicial del arrendamiento fue de trescientos mil pesos \$300.000.00 comprometiéndose el arrendatario a cancelar los cinco (5) primeros días de cada mensualidad. Pero que en la actualidad el valor de la renta es de \$413.600 pesos mensuales

5.- Indica que el arrendatario se comprometió a pagar de su peculio el valor de los servicios de acueducto, aseo, energía, administración y teléfono.

6.- Pero que el demandado se encuentra en mora de pagar el valor de los arriendos de los meses de enero, febrero y marzo del año 2009.

Pretensiones de la demanda son las siguientes:

1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial No LC2584186 celebrado el 3 de octubre de 2005 entre JAIME RAMIREZ ALBADAN y ASOCIADOS LTDA y WILLIAN GOMEZ SIERRA, por haber incumplido el arrendatario con la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamientos dentro del plazo fijado

2.- Que condene al demandado a restituir al demandante JAIME RAMÍREZ ALBADAN la oficina No. 708 ubicada en la calle 38 No. 31 - 58 Barrio el Centro de la ciudad de Villavicencio, completamente desocupada

3.- Que en caso que la entrega del inmueble no sea voluntaria por parte del demandado, se comisione para ese fin a la autoridad respectiva.

4.- Que condene al demandado al pago de las costas del proceso.

Identidad de hechos, por cuanto pretende la restitución de la Oficina 708, en virtud del Contrato en forma minerva número LC-2584186, con fecha de inicio 3 de octubre de 2005

Identidad de pretensiones

Ahora bien, en la parte resolutive de la sentencia en mención, la titular del despacho homologo, declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido*, negó las pretensiones de la sociedad demandante y ordenó la terminación del proceso, por cuanto la Oficina 708 objeto de restitución, de propiedad del causante JESUS EDUARDO MONZON, fue secuestrada en el trámite del proceso de sucesión que se adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia², por lo que perfeccionado el secuestro el 3 de diciembre de 2008, el inmueble le fue entregado al secuestre GILBERTO COREA BELTRAN, y por tanto quien tenía la facultad de iniciar la acción de restitución contra el arrendatario era él, y se probó en el proceso de restitución que el secuestre recibió el pago de los cánones efectuados por el arrendatario.

Con base en lo anterior, la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo homologo, constituye cosa juzgada por cuanto declaró probada una excepción de carácter definitivo que impedía iniciar el proceso de la referencia, por cuanto no desapareció la causal que dio lugar a su reconocimiento.

Bajo dicho entendimiento, queda claro que se acreditó la cosa juzgada, y así habrá que declararse, razón por la cual, las pretensiones de la demanda serán negadas y se condenará al extremo activo en costas.

² Radicado Único 50001311000220080018000, Proceso de Sucesión del causante JESUS EDUARDO MONZON BAQUERO, con Sentencia del 22 de julio de 2016 que aprobó trabajo de Partición aportada en el expediente a folios 16-31 del C1, adjudicando el inmueble a herederos y levantando las medidas cautelares.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar **PROBADA** la Cosa Juzgada, conforme a las motivaciones de esta providencia.
- Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto y terminar el presente proceso.
- Tercero.** **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000**, que se liquidaran por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70e2cbcba9cfbeb332485395924ce83a49866fafa7ac42ba1b987d243e19277**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de veinte veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2020 00 045 00**

En atención al memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, el Despacho observa que la parte actora no ha acreditado haber surtido la notificación del mandamiento de pago, visible a Fl. 80 - 81 del C1, al extremo pasivo.

Se le requiere para que en un término de treinta (30) días, surta la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el Art. 317 del C.G. del P.

Visible a Fls. 109 – 110 del C1, se tiene por presentada la renuncia de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte actora.

En cuanto al memorial visible a Fls. 110-118 del C1, relativo al poder especial otorgado por GESTI S.A.S. a COVENANT BPO S.A.S. como Apoderado judicial del extremo activo, el Despacho observa que no se allegó el poder otorgado a GESTI S.A.S., como representante judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y no se acreditó certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de GESTI S.A.S. Además, no se aportó trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o el Art. 74 del C.G. del P.

Visible a folios 95-100 del expediente, la petición elevada por la apoderado judicial de la actora, y debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-1377**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **MELBA YORMARY CASCAVITA RINCON**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd0ea2d639b172f684247b9dde5078500a50ace90512297d9c28bb877075ec**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2020 00401 00

Visible a folio 08, 12 y 24-26 del C1, el soporte de notificación al extremo pasivo, se tiene que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere al demandante para que surta la notificación del demandado JOSE DAVID CHAVARRO GARZON.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

En cuanto a los memoriales visibles a folios 9,10, 15 y 16, radicados por la señora LIZETH YURANY BUITRAGO NIÑO, el Despacho advierte que no es demandada, situación que fue corregida conforme a la providencia de control de legalidad proferida el 9 de febrero de 2022, visible a folio 32 del C1.

En cuanto a las fotografías remitidas a folio 24, el despacho advierte que la valla sólo es aplicable para inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP; por lo que, por la naturaleza del objeto a usucapir no es aplicable dicho requisito. Por otra parte, se advierte que por error en el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de junio de 2021, se incurrió en un lapsus calami al digitar el requerimiento de la valla, por lo que se procede a corregir dicho error, dejando sin valor y efecto el literal octavo de dicha providencia.

Verificado a folio 27 del expediente digital el certificado de tradición del vehículo, en el que reporta la inscripción de la demanda según Oficio No. 1260, el despacho advierte que existe un error en la inscripción, por cuanto la demanda de pertenencia se dirige únicamente contra el señor JOSE DAVID CHAVARRO GARZON y no como se registró. En ese orden de ideas, el Despacho dispone por Secretaría, oficiar a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, aclarando que demanda solo se dirige contra el actual propietario del vehículo identificado con placas RHO507, para que procedan con la corrección de la inscripción de la demanda y remitan a este Juzgado, el certificado de tradición del automotor, debidamente corregido.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff67fa22a92d0f38683f09e18be4f140242a1b113e3edb8e3db67a409831dc6**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso de Pertinencia- Demanda de Reconvención C2.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00552 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Reconvención, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Allegar la respectiva acta de conciliación prejudicial en la que se agoto dicho requisito de procedibilidad. El acta efectuada ante el juez de paz es relacionada con un proceso de restitución y no con el reivindicatorio que pretende.
2. Falta indicar la cuantía de las pretensiones.
3. Falta juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.
4. Aclarar las pretensiones de la demanda señalando expresamente las pretensiones declarativas y de condena, principales y subsidiarias, conforme lo dispone el artículo 88 del CGP. Aclarar las pretensiones tercera y cuarta determinando el valor de la indemnización conforme al juramento estimatorio. La pretensión novena resulta improcedente y no es factible su acumulación en un trámite reivindicatorio.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

El abogado ANDRES HUMBERTO HERRERA, como apoderado judicial de la demandante de reconvención MARIA DEL CARMEN LAVADO HERNANDEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae493a130d2cc45b8d74e99d74f806615d2d5f50980c5523ec2e85ec7f5405aa**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso de Pertinencia- Rad: 50001 40 03 004 2020 00552 00
C1**

Visible a folio 10 del C1, la notificación personal surtida por el Despacho al extremo pasivo, a quien le fue remitida la demanda y el auto admisorio el 17 de marzo de 2022, se dispone tener por notificada personalmente a la demandada MARIA DEL CARMEN LAVADO HERNANDEZ desde el 22 de marzo de 2022. Igualmente, se tiene como apoderado judicial de la mencionada demandada al abogado ANDRES HUMBERTO HERRERA.

Se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-136439 conforme a lo ordenado en auto anterior, carga procesal de su responsabilidad, y necesaria para continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475f3c12a4f5f0533e2576f2b6a15a175905139e20e064be93e0a5e3a5a5c9df**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal. Simulación. Rad: 50001 40 03 004 2021 00721 00

Ingresado el expediente al despacho, previo traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado DANIEL EDUARDO CESPEDES CARDENAS, y para proseguir con la etapa procesal pertinente, el Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 11 de febrero de 2022 relacionada con notificar al demandado EDUARDO GUZMAN CESPEDES, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, no ha cumplido con la entrega de la información requerida en proveído anterior.

Por lo anterior, esta Judicatura lo requiere para que cumpla con las citadas cargas procesales que son de su responsabilidad.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, Hora -
7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ad7a34c1e6814c385c3ad8cd460fb77fb5e4c5c9f2dceed7e0c73c4614b6b**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00020 00

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2022; por cuanto señaló que por error involuntario mencionó otro demandado siendo lo correcto JOSE ELIECER MARIN; sin embargo, la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 90 del CGP² y el inciso final del artículo 88 del CGP, esto es que pueden acumularse varias demandas ejecutivas en las que se persigan los bienes del mismo demandado, pero no pueden acumularse pretensiones de varios demandados.

En las pretensiones de la demanda enumeradas A) PAGARÉ No. 31006416722 persigue la acción contra una persona natural, pero el título valor aportado se encuentra firmado por el representante legal de una persona jurídica (CORPORACION POR LA DEFENSA AMBIENTAL Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL AMEN), es decir el demandado es una persona jurídica; y en las pretensiones enumeradas B) PAGARÉ No. 30020565463, se persigue la acción contra una persona natural JOSE MARIN, conforme al pagaré aportado. Es decir que, dichas pretensiones no se pueden acumular.

Por lo anterior, ante la falta de corrección de las pretensiones A y B, las cuales no pueden acumularse por ser los ejecutados dos personas distintas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *“3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”*



Segundo. DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f60f0a87f0154400f2d43cfe3cde629baa8f685de739c506203a342f36c5b3**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 1998 00856 00 C1

Se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, en el término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9254b0402a8528f7b5560c0b5fe21553bbbb732ad64863c38656d5ff4b1bc**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 1998 00856 00 C2

Frente al avalúo allegado por el extremo activo, visible a Fls. 161-163 del C2, el despacho se releva de pronunciarse por cuanto se encuentra desactualizado.

En atención al avalúo catastral aportado por el extremo activo el 21 de abril de 2022, visible a folios 165-166 del C2, se dispone por Secretaría surtir el correspondiente traslado virtual, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del CGP y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro.

Finalmente, se requiere al señor SIGIFREDO BAQUERO CARRILLO, en su calidad de secuestre, para que presente informe de su gestión como secuestre del inmueble. Por Secretaría se dispone contactar al citado Secuestre al abonado telefónico visible A Fl. 111 del C2. De no ser factible la localización del Secuestre, se solicita a la parte actora para que apoye en su localización.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023 a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14430b36d780fa0c070c5fe8ede2b21797be6a8e94d92245048db2989e31ef00**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía: 50001 4003 004 2001 01262 00
C2- Demanda Acumulada**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que no se realizaron actuaciones en un término superior a dos (02) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art 317 del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art. 317 C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía acumulado, seguido por URIEL ROJAS MIRANDA contra JAIRO HUMBERTO HURTADO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee95b6c4d56581826a80d2207e42dea5de7abb5e811ba1248aed997b662091**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2001 01262 00 C1

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, visible a Fl. 47 del C1, la cual arroja un valor total de COP **\$3.960.024**, del capital e intereses moratorios causados desde el periodo del 19 de julio de 2019 al 22 de mayo de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse, realizada la liquidación del crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 22 de mayo de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE LOS INTERESES MORATORIOS

CAPITAL CORRESPONDIENTE AL PAGARE No. 0010	\$ 867.000,00	\$ 867.000,00
---	----------------------	----------------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO DEL PERIODO 19/07/2019 al 21/06/2021	INTERES MORATORIO CAUSADO DEL PERIODO 22/06/2021 al 22/05/2022
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	13	\$7.845	
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$18.733	
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$18.129	
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$18.545	
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$17.895	
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$18.384	
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$18.276	
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$17.550	
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$18.680	
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$17.843	
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$18.008	
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$17.167	
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$17.739	
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$18.088	
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$17.557	
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$17.927	
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$17.115	
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$17.363	

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$17.228	
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$15.755	
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$17.309	
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$16.672	
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$17.148	
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	21	\$11.616	\$5.531
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31		\$17.121
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31		\$17.174
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30		\$16.568
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31		\$17.121
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30		\$16.412
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31		\$17.148
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31		\$17.309
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28		\$16.144
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31		\$18.008
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30		\$17.921
may-22	29,57	2,1822	0,071	22		\$13.543
SUBTOTAL					\$ 408.569	189.998,72

La cual se consolida así,

PAGARE No. 0010	
CAPITAL -contenido en el Pagaré No, 0010, aportado junto a la demanda y aprobado en mandamiento de pago a Fl. 7 c1	\$ 867.000
INTERESES CORRIENTES -para el periodo de Agosto 01 de 2000 hasta junio 12 de 2001 , Aprobados en el Mandamiento de pago a Fl. 7 C1	\$ 160.093
INTERESES MORATORIOS -causados sobre el Capital, para el periodo de junio 13 de 2001 hasta enero 27 de 2002 , aprobados en proveído a Fl. 24C1	\$ 451.578
INTERESES MORATORIOS -causados sobre el Capital, para el periodo de Enero 28 de 2002 hasta julio 13 de 2013 , aprobados en proveído a Fl. 31 C1	\$ 2.797.338
INTERESES MORATORIOS -causados sobre el Capital, para el periodo de julio 14 de 2013 hasta junio 14 de 2016 , aprobados en auto a Fl. 36 C1	\$ 697.935
INTERESES MORATORIOS -causados sobre el Capital, para el periodo de 15 de junio de 2016 hasta el 30 de octubre de 2018 , aprobados e auto a Fl. 40 C1	\$ 593.028
INTERESES MORATORIOS -causados sobre el Capital, para el periodo de 01 de noviembre de 2018 hasta julio 18 de 2019 , aprobados en auto a Fl. 44 C1	\$ 178.255
INTERESES MORATORIOS -causados sobre el Capital, para el periodo de 19 de julio de 2019 hasta 21 de junio de 2021 , aprobados en este auto	\$ 408.569
INTERESES MORATORIOS -causados sobre el Capital, para el periodo de 22 de junio de 2021 hasta 22 de mayo de 2022 , aprobados en este auto	\$ 189.998



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TITULOS PAGADOS AL DEMANDANTE -Obrantes a Fls. 50-51 C1	\$ (2.501.730)
TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses Corrientes + Intereses Moratorios - Títulos Pagados)	\$ 3.842.064

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el **19 de julio de 2019 al 22 de mayo de 2022**, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$3.842.064)**.

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b53373e11205c1c2cce24ca22cceed7782b8047e0af3d04256d38a9e74e0710**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2008 00061 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, visible a Fl. 49 del C1, la cual arroja un valor total de COP \$19.870.760, del capital e intereses moratorios causados desde el periodo del 17 de septiembre de 2019 al 23 de mayo de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse, realizada la liquidación del crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 23 de mayo de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE LOS INTERESES MORATORIOS

	LETRA DE CAMBIO
CAPITAL	\$ 4.000.000,00

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	14	\$39.032
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$85.560
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$82.560
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$84.816
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$84.320
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$80.968
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$86.180
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$82.320
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$83.080
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$79.200
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$81.840
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$83.452
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$81.000
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$82.708
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$78.960
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$80.104
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$79.484
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$72.688

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$79.856
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$76.920
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$79.112
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$76.560
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$78.988
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$79.236
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$76.440
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$78.988
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$75.720
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$79.112
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$79.856
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$74.480
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$83.080
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$82.680
may-22	29,57	2,1822	0,071	23	\$65.320
SUBTOTAL					\$ 2.594.620

La cual se consolida así,

LETRA DE CAMBIO	
CAPITAL INICIAL conforme a Letra de Cambio, aportada con la demanda a Fl. 01 C1 y aprobada en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 5 C1.	\$ 4.000.000,00
SUBTOTAL	\$ 4.000.000,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo de noviembre 23 de 2007 a mayo 22 de 2008 , aprobados en auto a Fl. 19 C1.	\$ 528.000,00
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo de mayo 23 de 2008 a febrero 23 de 2010 , aprobados en auto a Fl. 26 C1.	\$ 1.932.000,00
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo de febrero 24 de 2010 a marzo 01 de 2016 , aprobados en auto a Fl. 36 C1.	\$ 6.716.000,00
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo de marzo 02 de 2016 a julio 15 de 2017 , aprobados en auto a Fl. 39 C1.	\$ 1.518.000,00
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo de julio 16 de 2017 a septiembre 16 de 2019 , aprobados en auto a Fl. 42 C1.	\$ 2.496.000,00
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo de septiembre 17 de 2019 a mayo 23 de 2022 , aprobados en este auto	\$ 2.594.620,00
TOTAL LIQUIDACION (_Capital + Intereses Moratorios)	\$ 19.784.620,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2019 al 23 de mayo de 2022, de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$19.784.620).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 24 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a489ff271f5054bed020df1f1c96b851497866e3fd504be87a068fdbc35b0a**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2008 00061 00

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a Fl. 85 C2, por Secretaría, requiérase nuevamente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad en los términos allí solicitados.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 24 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4603606eddeefa005cfd4451fb6ea67623694e853fce44f2d1ffd736074e530c**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2009 00891 00

En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, obrantes a Fls. 22-24 C2 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **NORMA NIDIA DAZA PEREZ**, identificada con C.C. No.40.379.602, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: POPULAR, AV VILLAS, FALABELLA, MUNDO MUJER, W, COOPERATIVA CONFIAR, BANCAMIA, SUDAMERIS, MI BANCO S.A., SERFINANZA, CITIBANK, PICHINCHA, ITAU CORBANCA COLOMBIA y CREDIFINANCIERA S.A.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$80.000.000.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

- 2. El EMBARGO DE REMANENTES** y/o de los BIENES que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a la ejecutada, **NORMA NIDIA DAZA PEREZ**, identificada con C.C. No.40.379.602, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, bajo radicado corto 2008 00094 00, seguido por BANCO DE OCCIDENTE, contra la acá ejecutada.

La anterior medida, se limita a la suma de **\$80.000.000.**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado mencionado; para que tome atenta nota de dicha medida cautelar, en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a15dedb19f95731bbdc1eca0b80a306df7194336aaa49fb0090b7a101a5893**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2009 00891 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, visible a Fls. 59-61 del C1, la cual arroja un valor total de COP **\$76.368.603**, correspondiente a Capital, más intereses causados, para el periodo comprendido desde octubre 16 de 2016 hasta febrero 28 de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse, realizada la liquidación del crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 28 de febrero de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE LOS INTERESES MORATORIOS

		PAGARE No. 1044653
CAPITAL		\$ 18.140.023,00

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	16	\$229.580
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$430.463
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$444.812
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$445.374
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$402.273
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$445.374
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$431.007
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$445.374
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$431.007
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$439.188
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$439.188
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$416.314
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$424.567
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$407.606
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$417.819
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$416.694
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$381.448
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$416.132
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$399.443
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$412.196
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$396.178
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$404.885
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$403.198
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$388.015

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$397.575
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$382.573
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$393.638
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$389.140
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$360.624
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$393.076
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$379.308
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$392.514
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$379.308
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$391.389
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$391.951
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$379.308
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$388.015
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$374.410
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$384.641
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$382.392
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$367.190
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$390.827
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$373.322
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$376.768
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$359.172
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$371.145
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$378.455
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$367.335
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$375.081
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$358.084
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$363.272
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$360.460
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$329.640
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$362.147
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$348.833
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$358.773
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$347.200
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$358.211
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$359.336
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$346.656
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$358.211
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$343.391
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$358.773
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$362.147
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$337.767
SUBTOTAL					\$ 25.040.198

La cual se consolida así,

1. CAPITAL (PAGARE No. 1044653)	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 18.140.023,00
SUBTOTAL	\$ 18.140.023,00

2. INTERESES CORRIENTES	
INTERESES CORRIENTES -Contenidos en el Pagare aportado con la demanda y aprobados en el Mandamiento de Pago a Fl. 19 C1	\$ 1.190.991,00
SUB TOTAL	\$ 1.190.991,00

3. INTERESES MORATORIOS	
--------------------------------	--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INTERESES MORATORIOS -Causados sobre Capital, para el periodo de octubre 02 de 2009, hasta agosto 31 de 2012, aprobados en auto a Fl. 45 C1	\$ 12.335.214,00
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre Capital, para el periodo de septiembre 01 de 2012, hasta octubre 15 de 2016, aprobados en auto a Fl. 56 C1	\$ 19.554.944,00
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre Capital, para el periodo de septiembre 16 de 2016, hasta 28 de febrero de 2022, aprobados en este auto	\$ 25.040.198,00
SUB TOTAL	\$ 56.930.356,00
TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses Causados)	\$ 76.261.370,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 16 de septiembre de 2016 al 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$76.261.370).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 24 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb095b38b98314064eab85da6bad186b29ab5dc810eedac8362ee02d56e205**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 01058 00

En atención a la incorporación al expediente a folios 61 y 64 del C2, del Oficio No. 2755 fechado 8 de marzo de 2021 remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, radicado a la dirección electrónica de este despacho el 25 de marzo de 2021, mediante el cual se informó el embargo de remanentes decretado por dicho Juzgado, se advierte la necesidad de pronunciarse respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto del 20 de agosto de 2021, por el cual se terminó la actuación por desistimiento tácito.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la providencia mencionada.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, el despacho decidió la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez– antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, el despacho encuentra que el auto del 20 de agosto de 2021 es ilegal por cuanto, efectuada la revisión de la carpeta digital de memoriales y la impresión de los mismos y su incorporación al expediente, se encuentra que los memoriales a folios 61 y 64 del C2 fueron incorporados el 24 de junio de 2022 y 19 de abril de 2023, es decir, con posterioridad a la expedición del auto del 20 de agosto de 2021.

Bajo dicho contexto y en armonía con la jurisprudencia y normatividad antes citados, es claro que el auto del 20 de agosto 2021 es ilegal, razón por la cual debe revocarse y se dejarán sin efecto alguno.

Así mismo, el despacho mediante decisión separada procederá a decidir lo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo: En auto separado, el despacho se pronunciará sobre lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ae45ded01bd57c7ce7b2f011105cf2195eb43693f3e767f73ae37eb2359ec**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



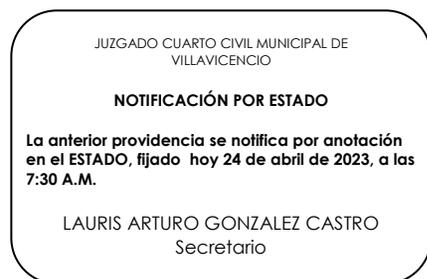
Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 01058 00

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e265f3f186873fbf907382ffd92d87d3fc3b9b75e029fc31f628406dcf553da**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 01058 00

Visible a folios 61 y 64 del C2, el Oficio No. 2755 del 8 de marzo de 2021, el despacho toma atenta nota del embargo del remanente, decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, comunicado mediante correo electrónico remitido el 25 de marzo de 2021, en relación con el demandado EDIER DE JESUS BETANCOUR BLANDON.

Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb53e818cacfa75d43c7189fa91899a99edf4e6af33a11f1d0c47a8430b7ce**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00204 00
C5**

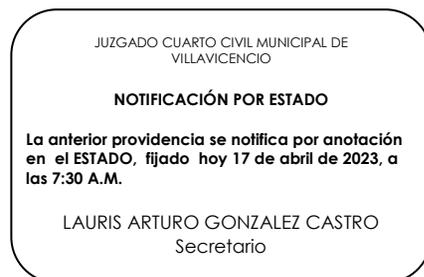
El Despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2019, al extremo pasivo por aviso. En consecuencia, se le requiere para que se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c416cc08a1dc8781f933ab43d08465f0d9930bdd2fc5c7797b540dde32eeb7f**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

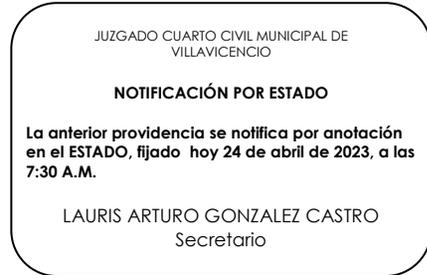


Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00204 00
C3**

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39088fb0713c5095a9da08c87abb4ac407831f283c051897b08614961cd7469a**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Prueba Anticipada- Inspección Judicial- Exhibición.
Rad: 50001 40 03 004 2012 00016 00**

Revisado el expediente, el despacho advierte la necesidad de efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la providencia del 11 de septiembre de 2012, por medio de la cual se dispuso correr traslado a las partes del informe rendido por el auxiliar de la justicia, así como de las decisiones proferidas con posterioridad a dicha providencia de fechas 23 de febrero de 2013, 30 de abril de 2013, 21 de mayo de 2015, 30 de julio de 2015, 3 de noviembre de 2015, 16 de febrero de 2016, 2 de agosto de 2016, 15 de febrero de 2017, 14 de julio de 2017, 11 de mayo de 2018, 13 de febrero de 2019, y 11 de noviembre de 2020.

DE LA ACTUACION

Mediante auto del 11 de septiembre de 2012, el despacho dispuso correr traslado a las partes del informe rendido por el auxiliar de la justicia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, en concordancia con el artículo 238 ibidem; decisión que fue contraria a derecho.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez– antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, La prueba anticipada del asunto, la cual tiene por objeto "una INSPECCION JUDICIAL ANTICIPADA, PREVIA ORDEN DE EXHIBICION DE LIBROS Y CITACION DE PARTE en las dependencias de AGROCOM LTDA", a efectos de esclarecer: 1) La relación comercial desarrollada entre el solicitante NAPOLEON DIAZ MANRIQUE y AGROCOMLTDA; 2) Establecer y constatar el documento, contrato o título base del negocio comercial realizado; 3) Verificar en los libros y actas de AGROCOM LTDA la existencia de títulos o acreencias a favor de AGROCOM LTDA otorgadas por el solicitante; 4) Verificar el estado o movimiento a terceros del crédito 17.136.018 desde el 01/01/2009 hasta el 31/12/2009 y fecha de reporte 05/04/2010; 5) Establecer y verificar porque aparece el solicitante debiendo a favor de AGROCOM LTDA la suma de \$24.909.791, cuando en realidad la operación matemática entre los ingresos y ventas de AGROCOMLTDA y las compras de los productos agrícolas a NAPOLEON DIAZ MANRIQUE arrojan un valor de \$13.631.328; 6) Establecer y verificar si en la carpeta o libros por inspeccionar obra autorización de 29 de julio de 2009 recibida y aceptada por AGROCOM LTDA rubricada por NAPOLEON DIAZ MANRIQUE.

Por consiguiente, con auto del 31 de enero de 2012 se admitió la prueba y se decretó la inspección judicial anticipada previa exhibición de libros, actas y hojas de vida del crédito NIT 17.136.018, solicitada por NAPOLEON DIAZ MANRIQUE a AGROCOM LTDA. Con providencia del 29 de mayo de 2012 el despacho designó el perito contable para llevar a cabo la diligencia.

A folios 49 a 50, la parte solicitante aportó el cuestionario que debía absolver el perito, los cuales fueron ampliados frente a la solicitud inicial en 13 puntos.

Obra a folios 51 a 100, la diligencia de inspección judicial realizada el 13 de julio de 2012, fueron exhibidos los documentos solicitados y se le entregaron los documentos recaudados al perito para que resolviera los interrogantes 1 a 6 de la solicitud de prueba anticipada y los 13 numerales del interrogatorio, que debían ser absueltos si la información recaudada así lo permitía; y se recibió la declaración del representante legal de AGROCOM LTDA.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Visible a folios 103 a 167 obra el dictamen pericial rendido por el perito HELIODORO CORTES ANDRADE, radicado el 31 de agosto de 2012, en el que se resuelve los puntos solicitados en la diligencia de inspección judicial realizada el 13 de julio de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho determinó en auto del 11 de septiembre de 2012 (Fl. 168) correr traslado de la experticia a los sujetos procesales por el término de 3 días, con fundamento en el artículo 301 del C.P.C. en concordancia con el artículo 238 ibidem para que se pronunciaran al respecto.

El artículo 301 del CPC, vigente al momento de proferirse el auto anterior, establecía lo siguiente:

"ART. 301.—Modificado.D.E.2282/89, art. 1º, num. 132. Procedimiento para pruebas y exhibición anticipadas. Las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso.

Las objeciones al dictamen pericial y la oposición a exhibir se tramitarán como incidente.

La citación para interrogatorio de parte y exhibición de documentos o de otro bien mueble, deberá hacerse mediante notificación personal, sin que sea admisible el emplazamiento del citado. Cuando se trate de reconocimiento de documentos podrá emplazarse a la parte citada, en los casos previstos en los artículos 318 y 320, para los efectos del inciso final del artículo 489."

Por su parte, el artículo 238 del CPC, establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complete o aclare, u objetarlo por error grave.

2. *Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*

3. *Si durante el traslado se pide aclaración o adición del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción, sino después de producidas aquellas, si fueren ordenadas.*

4. *De la aclaración o adición se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave.*

5. *En el escrito de objeción se pedirán las pruebas que se pretenda hacer valer. De él se dará traslado a las demás partes como indica el artículo 108, por el término de diez días para practicarlas. No es objetable el dictamen rendido como prueba de las objeciones, pero dentro del traslado las partes podrán pedir que se complete o aclare.*

6. La objeción se apreciará en la sentencia o en el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complete o aclare.

7. *Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas."*

En ese sentido, el despacho en su momento, interpretó que el dictamen pericial con base en la inspección judicial practicada como prueba anticipada debía correrse traslado a los sujetos procesales, lo cual no era procedente; por cuanto en la presente actuación no se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

está en el escenario de un proceso ordinario declarativo en el que las pruebas recaudadas deban ser trasladadas, si no que el presente trámite es una diligencia de recaudación de pruebas anticipadas para ser presentadas por el solicitante en la actuación judicial a las cuales deba presentar la prueba recaudada, y en el curso de la acción posterior que inicie el solicitante, es donde se surte el traslado de la prueba anticipada, y no antes, por lo que de manera desafortunada esta Judicatura, aplicó el artículo 238 del C.P.C; por cuanto conforme lo dispuso el artículo 301 del CPC, solo era admisible la objeción al dictamen pericial en el proceso en que se presente o la oposición a exhibir, que en caso de haberse presentado, debían tramitarse como un incidente.

Es de precisar que las pruebas anticipadas, deben ser presentadas en el proceso al que están destinadas y su contradicción debe surtirse en dicho proceso, pero no en el trámite de su recaudo.

Ahora bien, si lo que pretendía el solicitante era probar hechos adicionales, debió acudir a los otros medios de prueba que trae el procedimiento, pero no pretender ampliar el dictamen emitido, situación que desbordaba la diligencia prevista en el artículo 301 del CPC, y el objeto de la prueba anticipada conforme a la solicitud radicada al despacho.

En consecuencia, el despacho encuentra que el auto del 11 de septiembre de 2012, es ilegal por cuanto, así como de las decisiones proferidas con posterioridad a dicha providencia de fechas 23 de febrero de 2013, 30 de abril de 2013, 21 de mayo de 2015, 30 de julio de 2015, 3 de noviembre de 2015, 16 de febrero de 2016, 2 de agosto de 2016, 15 de febrero de 2017, 14 de julio de 2017, 11 de mayo de 2018, 13 de febrero de 2019, y 11 de noviembre de 2020.

Bajo dicho contexto y en armonía con la jurisprudencia y normatividad antes citados, es claro que el auto del 11 de septiembre de 2012 es ilegal, razón por la cual debe revocarse y se dejarán sin efecto alguno, por lo que las decisiones proferidas con posterioridad a dicho proveído deberán correr con la misma suerte.

El despacho mediante decisión separada procederá a decidir lo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias del 11 de septiembre de 2012, 23 de febrero de 2013, 30 de abril de 2013, 21 de mayo de 2015, 30 de julio de 2015, 3 de noviembre de 2015, 16 de febrero de 2016, 2 de agosto de 2016, 15 de febrero de 2017, 14 de julio de 2017, 11 de mayo de 2018, 13 de febrero de 2019, y 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: En auto separado, el despacho se pronunciará sobre lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a463abe149655238b14c94c44b8e39aa5745da8fa512798aa783249930ae09ac**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Prueba Anticipada- Inspección Judicial- Exhibición.
Rad: 50001 40 03 004 2012 00016 00**

Revisado el expediente, se tiene que la prueba anticipada del asunto, tenía por objeto “una **INSPECCION JUDICIAL ANTICIPADA, PREVIA ORDEN DE EXHIBICION DE LIBROS Y CITACION DE PARTE en las dependencias de AGROCOM LTDA**”, a efectos de esclarecer: 1) La relación comercial desarrollada entre el solicitante NAPOLEON DIAZ MANRIQUE y AGROCOMLTDA; 2) Establecer y constatar el documento, contrato o título base del negocio comercial realizado; 3) Verificar en los libros y actas de AGROCOM LTDA la existencia de títulos o acreencias a favor de AGROCOM LTDA otorgadas por el solicitante; 4) Verificar el estado o movimiento a terceros del crédito 17.136.018 desde el 01/01/2009 hasta el 31/12/2009 y fecha de reporte 05/04/2010; 5) Establecer y verificar porque aparece el solicitante debiendo a favor de AGROCOM LTDA la suma de \$24.909.791, cuando en realidad la operación matemática entre los ingresos y ventas de AGROCOMLTDA y las compras de los productos agrícolas a NAPOLEON DIAZ MANRIQUE arrojan un valor de \$13.631.328; 6) Establecer y verificar si en la carpeta o libros por inspeccionar obra autorización de 29 de julio de 2009 recibida y aceptada por AGROCOM LTDA rubricada por NAPOLEON DIAZ MANRIQUE.

Ahora bien, obran a folios 51 a 100, la diligencia de inspección judicial realizada el 13 de julio de 2012, en la que fueron exhibidos los documentos solicitados, cuyas copias fueron recaudadas e incorporadas al expediente, y de las mismas se le entregó copia al perito para que resolviera los interrogantes 1 a 6 de la solicitud de prueba anticipada y los 13 numerales del interrogatorio allegado por la parte solicitante, los cuales debían ser absueltos *si la información recaudada así lo permitía*. Adicionalmente, se recibió la declaración del representante legal de AGROCOM LTDA.

Visible a folios 103 a 167 obra el dictamen pericial rendido por el perito HELIODORO CORTES ANDRADE, radicado el 31 de agosto de 2012, en el que se resuelve los puntos solicitados en la solicitud de la prueba anticipada y el interrogatorio adicional aportado por la parte solicitante conforme a la diligencia de inspección judicial realizada el 13 de julio de 2012, por lo que fueron recaudadas de manera integral las pruebas anticipadas objeto de la solicitud.

Por consiguiente, practicada la inspección judicial sobre los documentos solicitados y rendido el dictamen por el perito, habrá que declararse terminada la presente solicitud de prueba extraprocésal por haberse evacuado el objeto de la misma, por lo que el Despacho,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminada la presente solicitud de Prueba Anticipada presentada por NAPOLEON DIAZ MANRIQUE, por intermedio de apoderado, por haberse evacuado el objeto de la misma.
- Segundo.** Terminada la actuacion, entreguese al solicitante, copia autentica de toda la actuación.
- Tercero.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e80b3ab2caf11076a38358ddc5737d0b4b360fb48635ffa64dd87b00ac499**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 703 2014 00272 00

Previo a decidir lo pertinente, en cuanto a los memoriales aportados a folios 197 a 204 del C1, se requiere a la parte actora para que allegue los soportes documentales legibles. Frente a los memoriales visibles a folios 11 a 14 del C3, se advierte que debe presentarse en la etapa procesal pertinente.

En cuanto al poder allegado a folio 208 por el extremo pasivo, se tiene que no reúne los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por ausencia de trazabilidad, ni los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En cuanto a la prueba pericial de cotejo de grafías, revisado el expediente se tiene que mediante auto del 24 de abril de 2015, este despacho dispuso la practica de dicha prueba advirtiendo a la parte ejecutada que contaba con un termino de 30 días contado a partir de la fecha de elaboración del oficio para el envío de las grafías, para que efectuará el pago requerido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de Grafología Forense, so pena de tener por desistida la prueba. El 20 de junio de 2016 el despacho recepción las grafías de la demandada NANCY ESPERANZA ONTIBON ROMERO.

En ese sentido, se advierte que a folio 101C1, con Oficio No. 020184-2017 dicho Instituto efectuó la primera devolución de las grafías por la omisión en el pago de los costos de la prueba por parte de la interesada, y con auto del 18 de agosto de 2017 (Fl. 105C1) se fijó fecha para la toma de las segundas grafías, las cuales fueron recaudadas en diligencia del 11 de septiembre de 2017. Con auto del 22 de octubre de 2018 se requirió a la parte demandada para el pago de los gastos de la prueba y se dispuso por Secretaría remitir nuevamente las grafías (Fl. 114 C1), las cuales fueron nuevamente remitidas con Oficio No. 2586 del 1 de noviembre de 2018 (Fl. 115 C1).

Posteriormente, con Oficio No. 020458-2018 del 29 de noviembre de 2018, la entidad encargada del peritaje devolvió por segunda vez las pruebas recaudadas por cuando no habían sido sufragados por la parte interesada los costos de realización de la misma. (Fls. 125-126 C1).

Con auto del 8 de mayo de 2019, el despacho requirió a la parte solicitante para que manifestará si prescindía de la prueba (FL. 152C1). Con memorial del 14 de mayo de 2019 (Fl 153 C1), la cual manifestó imposibilidad económica para asumir su costo.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Con auto del 1 de junio de 2021, se le informó a la parte demandada e interesada de la prueba que debía asumir los costos de la prueba, y que ellos le serían trasladado a la parte ejecutante si fuere condenada en costas, y se dispuso nuevamente por Secretaría remitir las pruebas al Ente encargado de realizar el peritaje. (Fl. 156). Con Oficio No. 1148 del 23 de junio de 2021, el despacho remitió las grafías nuevamente al ente responsable de la experticia. (Fl. 159C1).

El 2 de noviembre de 2021 con Oficio No. 20267-2021 el Instituto de Medicina Legal nuevamente devolvió las diligencias por falta de pago, (Fls. 160-161 C1), por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, devolvió sin diligenciar el Oficio No. 1148 por medio del cual se remitieron los documentos tachados de falsos y la diligencia de toma grafías, por cuanto no fueron consignados por la parte interesada de la prueba, los costos del análisis de la pericia.

Con auto del 10 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el citado Oficio No. 20267-2021. La parte interesada de la prueba guardó silencio y no acreditó el pago de los costos necesarios para la realización de la prueba pericial.

En consecuencia, esta Judicatura a pesar de haber ordenado y remitido en tres oportunidades al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las grafías y documentos para la realización de la respectiva prueba pericial solicitada por la parte demandada como prueba en la tacha de falsedad formulada, la parte interesada no sufragó los costos de la prueba, carga procesal que le corresponde, por lo que se cumplen con los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del CGP, haciéndose forzoso declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial, que opera como sanción por la inactividad de la parte que promovió el respectivo trámite, cuando no cumple con la carga procesal que le corresponde.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas por practicar, en aplicación del principio de economía procesal, el despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, así como los interrogatorios y testimonios recaudados en el plenario, son suficientes para resolver la controversia, por lo que, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas adicionales para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

1. ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2014, el señor WILSON ESPINOSA BETANCOURT obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de NANCY ESPERANZA ONTIBON ROMERO, por las sumas de dinero a que se contrae el auto de apremio ejecutivo, obrante a folio 06C1. El mandamiento tiene como documento base de la ejecución una Letra de Cambio por valor de \$12.000.000.

Así mismo, con providencia del 15 de agosto de 2014, se libró Mandamiento Ejecutivo acumulado, con base en Letra de Cambio por valor de \$10.000.000.

La parte demanda fue notificada personalmente de los citados Mandamientos, conforme obra en el reverso de los folios 7C1 y 6C3.



El 26 de febrero de 2014, el extremo pasivo radicó recurso de reposición contra los citados mandamientos de pago y promovió la tacha de falsedad. El 3 de septiembre de 2014, la parte ejecutada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Fl. 15C1)

El argumento fundamental de la tacha de falsedad propuesto por la demandada, gira en torno a que las letras de cambio objeto de la demanda ejecutiva principal y acumulada, no fueron diligenciados a favor del demandante WILSON ESPINOSA BETANCOURT sino del señor MILETH DUEÑAS MENDEZ, por lo que reconoce que creo los títulos valores pero nunca diligenció la fecha de vencimiento y el lugar para el pago, ni que se hubiera diligenciado a favor del señor MILETH DUEÑAS o de cualquier otro girado dichos espacios estaban en blanco, y nunca emitió instrucciones respecto de su diligenciamiento.

Ahora bien, las excepciones de mérito propuestas son: *inoponibilidad y/o inexistencia de los títulos ejecutivos y de las obligaciones indicadas a cargo de la demandada por carecer de carta de instrucciones; por no haber sido diligenciados en el espacio "exactos" careciendo de literalidad; mala fe de la accionante generadora de culpa, por cuanto nunca se hizo un proceso de cobro pre- jurídico en su contra, y estando el título con espacios en blanco procedió a diligenciarlo, sin solicitar las indicaciones dadas por la creadora del título; nulidad absoluta por no ser un ejercicio de la voluntad que quien apariencia suscribió el título; cobro de lo no debido; ausencia de legitimidad por activa y por pasiva; carencia de aceptación, el demandante nunca se acercó a efectuar el cobro o por el reconocimiento de la obligación y mucho menos, recogió aceptación de las letras de cambio; caducidad, prescripción, nulidad relativa y las demás que se encuentren probadas.*

Surtido el traslado, con providencia del 30 de enero de 2015, el despacho rechazó el mencionado recurso por extemporáneo y dispuso darle trámite a la tacha de falsedad. (Fl. 37C1)

El 24 de abril de 2015, el despacho dispuso mediante auto, la práctica de pruebas para el trámite de la tacha (Fl. 39C1).

Con auto del 5 de junio de 2015, esta judicatura ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de merito a la parte actora (Fl. 43C1).

El 22 de junio de 2015, la actora radicó el respectivo descorre (Fl. 44C1), en el que argumentó la falta de prosperidad de las excepciones de merito y respecto de la tacha de falsedad, consideró que la indicación de la parte demandada de presentar denuncia penal contra el ejecutante, lo que pretende es hacer incurrir en confusión y error al operador judicial.

El 3 de julio de 2015, mediante auto, el despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 439 del C.P.C. (Fl.49C1); reprogramada con autos del 9 de octubre de 2015 (Fl. 57C1), y del 2 de junio de 2019 (Fl.59C1).

El 20 de junio de 2016 (Fls.62-72C1), se llevó a cabo la audiencia concentrada en la que se surtió el interrogatorio de parte, se decretaron las pruebas y se recaudaron las probanzas testimoniales.

Con providencia del 20 de enero de 2017, el despacho requirió a la parte demandada para que cumpliera con su carga procesal, so pena de tener por desistida la prueba pericial (Fl. 74C1). Con auto del 18 de agosto de 2017 (Fl. 105C1) el despacho fijó fecha y hora para surtir la toma de firmas indubitadas a la demandada. El 11 de septiembre de 2017 se llevó



a cabo la diligencia de toma de grafías.

Posteriormente, con decisión del 22 de octubre de 2018, el Despacho dispuso remitir la toma de grafías al Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense- Grupo Grafología, lo cual fue cumplido por la Secretaría del Despacho.

Con Oficio No. 020458-2018 del 29 de noviembre de 2018, la entidad responsable de la prueba de grafología, devolvió la solicitud de la prueba y requirió entre otros documentos el pago de las expensas de la pericia, a cargo de la parte solicitante. (FI 125C1).

Con auto del 8 de mayo de 2019 (FI. 152C1), el despacho requirió a la parte demandada el cumplimiento de las cargas so pena de prescindir de la prueba. El 14 de mayo de 2019 la parte demandada manifestó la imposibilidad de pago.

En providencia del 1 de junio de 2021 (FI. 156C1), el despacho dispuso remitir nuevamente los documentos para la prueba pericial y ordenó a la parte solicitante el pago de las expensas respectivas.

Con Oficio No, 20267-2021 del 28 de octubre de 2021, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, devolvió por tercera vez los soportes remitidos para la practica de la prueba pericial ante la ausencia de pago por parte de la interesada. (FI.160C1).

Con auto del 10 de noviembre de 2021, el despacho puso en conocimiento de la parte solicitante la devolución de la solicitud de la prueba pericial por falta de pago (FL.195C1).

Con base en lo anterior, y ante la falta de interés de la parte demandada, se tiene por desistida la prueba pericial, y en aplicación del principio de economía procesal, considera el despacho conveniente continuar con el trámite correspondiente, siendo del caso proferir decisión de mérito que lo resuelva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

2.3. Procedencia de la tacha de falsedad

Los artículos 269 y 270 del CGP regulan la procedencia y trámite de la tacha de falsedad, siendo necesario demostrar en que consiste la falsedad, por lo que el impugnante tiene la



carga de probar y asumir las expensas que amerite la prueba (reproducción, cotejo pericial, etc).

A su vez la practica de dichas pruebas debe efectuarse en la oportunidad para practicar de las del proceso, y en los procesos ejecutivos deben proponerse como excepción.

3. EN CONCRETO

De conformidad con lo anterior, le compete a esta judicatura, establecer como problema jurídico, si la parte demandada acreditó las excepciones de merito propuestas relacionadas con el diligenciamiento de las dos letras de cambio para su ejecución sin carta de instrucciones o sin solicitar tales indicaciones, lo que afecta la oponibilidad y existencia de los títulos valores que se ejecutan; y si en consecuencia se debe modificar o mantener incólumes los mandamientos de pago de la demanda principal y la acumulada.

En ese orden de ideas, procede el despacho a verificar si los títulos valores que se ejecutan reúnen los requisitos para prestar merito ejecutivo.

Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio, señala que "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

Ambos requisitos generales se verifican en las letras de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ellas se indica con claridad el derecho incorporado, por las sumas dinerarias de \$10.000.000 y \$12.000.000.

Ahora bien, revisado el interrogatorio de parte efectuado por el despacho a folios 64 y 65 de la audiencia concentrada llevada a cabo el 20 de junio de 2016, la ejecutada NANCY ONTIBON, reconoció que firmo dos letras de cambio a favor del señor MILETH DUEÑAS, con ocasión del negocio jurídico subyacente de mutuo con interés, suscrita el 5 de febrero de 2013 por el valor de \$10.000.000 y una segunda letra firmada el 3 de abril de 2013 por el valor de \$12.000.000.

Por lo anterior resultan probados los dos requisitos de que trata el artículo 621 del C.Co.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: "además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Dichos requisitos específicos se configuran en las letras de cambio ejecutadas, pues se observa que:

- (i) La señora NANCY ONTIBON suscribió las dos (2) letras de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a MILETH DUEÑAS MENDEZ, las siguientes sumas dinerarias:
 - Por la Letra de Cambio No. 001 creada el 5 de febrero de 2013, la suma de COP \$10.000.000.
 - Por la Letra de Cambio No. 01 creada el 3 de abril de 2013, la suma de COP \$12.000.000.
- (ii) La girada y giradora NANCY ONTIBON, se identifica plenamente por su firma y numero de cedula, aceptando la orden anterior, y reconoció en la audiencia concentrada que había firmado dichos títulos valores.



- (iii) La forma de vencimiento que consta en el título valor, es a un día cierto y determinado, a saber, el 6 de marzo de 2013 para la letra de cambio No. 001 y el 4 de mayo de 2013 para la letra de cambio No. 01.
- (iv) Se indicó que la letra sería pagadera a la orden de MILETH DUEÑAS MENDEZ.
- (v) Al respaldo de ambos títulos valores consta el endoso en propiedad, el cual fue plenamente reconocido por los señores MILETH DUEÑAS MENDEZ (Endosante) y WILSON ESPINOSA BETANCOURT (Endosatario), conforme obra a folios 63 y 67 del C1.

Puede concluirse entonces, que las letras de cambio objeto del presente asunto reúnen cada una, los requisitos generales y particulares para ser un título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda algún mérito ejecutivo.

Ahora, se abre campo el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada relativas a: *“inoponibilidad y/o inexistencia de los títulos ejecutivos y de las obligaciones indicadas a cargo de la demandada por carecer de carta de instrucciones; por no haber sido diligenciados en el espacio “exactos” careciendo de literalidad; mala fe de la accionante generadora de culpa, por cuanto nunca se hizo un proceso de cobro pre- jurídico en su contra, y estando el título con espacios en blanco procedió a diligenciarlo, sin solicitar las indicaciones dadas por la creadora del título; nulidad absoluta por no ser un ejercicio de la voluntad que quien aparencia suscribió el título; cobro de lo no debido; ausencia de legitimidad por activa y por pasiva; carencia de aceptación, el demandante nunca se acercó a efectuar el cobro o por el reconocimiento de la obligación y mucho menos, recogió aceptación de las letras de cambio”*

El sustento argumentativo de la parte ejecutada se encamina a indicar que las letras de cambio no se estableció la fecha de vencimiento y por ende fueron diligenciadas sin estar acompañadas de una carta de instrucciones o de otra prueba que acredite dichas instrucciones.

Frente a esta postura, resulta necesario acudir a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado. Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Por el contrario, la norma estipula que “la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”.

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional², prevé que “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”.

Ahora bien, en el testimonio de MILETH DUEÑAS MENDEZ, inicial tenedor del título de valor (endosante) visible a folio 66C1, en la Audiencia Concentrada del 20 de junio de 2016, quien afirmó que el préstamo de dinero como negocio subyacente del título valor, a favor

² Sentencias T968 de 2011 y T-673 de 2010



de la ejecutada NANCY ESPERANZA ONTIBON fue por un mes desde la fecha de creación del título valor, lo cual fue consignado en el título valor, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, la parte Ejecutada no acreditó que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor, aunque la demandada ha dicho de manera enfática que habría suscrito los títulos valores con espacios en blanco, lo cierto es que no arrimó al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que los títulos fueron firmados en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que, en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad negocial que dio origen a las letras de cambio ejecutadas, para corroborar que lo señalado en el título valor no corresponde a la realidad negocial.

Con la simple afirmación de la ejecutada en el interrogatorio de parte y en la contestación de la demanda, no se puede tener por satisfecha la carga probatoria que recae sobre ella para perseguir el efecto jurídico que invoca.

Al respecto en Sentencia del 30 de junio de 2009, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, señaló en un caso de similares circunstancias lo siguiente:

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales."(Subrayado fuera de texto)

Es decir, que la carga de la prueba recae sobre el deudor, quien debe demostrar que el título valor lo diligenció en blanco, y que éste fue llenado en discordancia con la realidad del negocio jurídico subyacente, lo cual no fue acreditado en la presente causa.

Por lo anterior, se tendrán que declarar no probadas las excepciones de merito relativas a *inoponibilidad y/o inexistencia de los títulos ejecutivos y de las obligaciones indicadas a cargo de la demandada por carecer de carta de instrucciones; por no haber sido diligenciados en el espacio "exactos" careciendo de literalidad", nulidad absoluta por no ser un ejercicio de la voluntad que quien aparencia suscribió el título".*



En cuanto a la excepción relativa a *"mala fe del accionante generadora de culpa, por cuanto nunca se hizo un proceso de cobro pre-jurídico en su contra, y estando el título con espacios en blanco procedió a diligenciarlo, sin solicitar las indicaciones dadas por la creadora del título"*, para el cobro ejecutivo de títulos valores, la ley comercial no exige el cobro pre-jurídico, y al estar el título valor diligenciado al momento en que el endosatario en propiedad lo recibió, conforme al interrogatorio de parte realizado al señor WILSON ESPINOSA BETANCOURT (Fl. 63), puede válidamente como último tenedor del título valor ejercer la acción cambiaria para reclamar el pago, conforme lo dispone el artículo 782 del C. de Co.

En cuanto a las excepciones de *"nulidad absoluta por no ser un ejercicio de la voluntad que quien aparencia suscribió el título; cobro de lo no debido; ausencia de legitimidad por activa y por pasiva; carencia de aceptación, el demandante nunca se acercó a efectuar el cobro o por el reconocimiento de la obligación y mucho menos, recogió aceptación de las letras de cambio"*, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co, las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, solo son procedentes contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio jurídico subyacente, por lo que la excepción de nulidad no está llamada a prosperar.

En cuanto al cobro de lo no debido, la parte demandante no acreditó los soportes de haber pagado el capital incorporado en las letras de cambio ejecutadas ni de los intereses. Ahora bien, revisados títulos valores, en ello no reposa constancia de su pago o abono, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En cuanto a la carencia de aceptación, los títulos valores ejecutados se encuentran debidamente firmados y aceptados por la ejecutada, por lo que la excepción es impróspera.

En cuanto a la ausencia de legitimación por activa y por pasiva, no se acreditó dicha excepción y por el contrario, es base de la ejecución dos letras de cambio aceptadas por la ejecutada y se verifica el endoso en propiedad a favor del demandante, lo que lo legitima para el ejercicio de la acción cambiaria.

En definitiva, lo que se tiene es que la señora NANCY ESPERANZA ONTIBON suscribió dos letras de cambio en calidad de girado (obligado), sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación."*

Por otra parte, al tenor del artículo 619 del C. de Co, los títulos valores son bienes mercantiles, que gozan de presunción de autenticidad en su contenido y firmas, por lo que permiten perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible a los endosatarios el negocio jurídico subyacente.

En armonía con lo anterior, el artículo 167 del CGP prevé le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones, por lo que las excepciones atrás expuestas carecen de elementos probatorios para su prosperidad.



En cuanto a las excepciones de "Prescripción, caducidad y nulidad relativa", la parte actora en la formulación de las excepciones no aportó la argumentación jurídica y pruebas que permitieran determinar la prosperidad de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien fue cuestionada la fecha de vencimiento de las letras de cambio, la parte ejecutada no desvirtuó probatoriamente el vencimiento de los títulos ejecutados, dado que no acreditó que las letras de cambio fueran entregadas en blanco y que su diligenciamiento no correspondía a las instrucciones por ella dadas, pues no existe entonces prueba documental, ni confesión relativa a un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco que indicase que el contenido no corresponde a la realidad comercial que dio origen al título valor perseguido.

Por lo anterior, el término prescriptivo se debe contabilizar desde la fecha de vencimiento de la obligación consignada en las letras de cambio, para el caso en concreto para la Letra No. 001 a partir del 6 de marzo de 2013 y para la letra de cambio No. 01 para el 6 de mayo de 2013.

Al respecto, el artículo 789 del Código de Comercio, señala que la prescripción ocurriría a los tres años siguientes al vencimiento, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda principal, el 7 de abril de 2014 y la acumulada el 11 de junio de 2014, los títulos valores no estarían prescritos, ya que los tres años que dispone la norma, se cumplirían el 6 de marzo de 2016 y 6 de mayo de 2016 para cada letra, y habiendo sido notificada la demanda personalmente la demanda principal el 20 de agosto de 2014 y la acumulada por estado del 20 de agosto de 2014, en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción, ni tampoco el de la caducidad de los títulos valores.

En síntesis, el acervo probatorio no resulta suficiente para atacar la autonomía y literalidad de las letras de cambio que se ejecutan, ni desestiman el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de dichos instrumentos negociables, por lo que se desestimará el éxito de las excepciones analizadas, tal como se expuso en líneas precedentes, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a los mandamientos de pago librados el 30 de mayo de 2014 y el 15 de agosto de 2014, y se condenará en costas a la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar NO PROBADAS las excepciones "*inoponibilidad y/o inexistencia de los títulos ejecutivos y de las obligaciones indicadas a cargo de la demandada por carecer de carta de instrucciones; por no haber sido diligenciados en el espacio "exactos" careciendo de literalidad; mala fe de la accionante generadora de culpa, por cuanto nunca se hizo un proceso de cobro pre- jurídico en su contra, y estando el título con espacios en blanco procedió a diligenciarlo, sin solicitar las indicaciones dadas por la creadora del título; nulidad absoluta por no ser un ejercicio de la voluntad que quien aparencia suscribió el título; cobro de lo no debido; ausencia de legitimidad por activa y por pasiva; carencia de aceptación, el demandante nunca se acercó a efectuar el cobro o por el reconocimiento de la obligación y mucho menos, recogió aceptación de las*

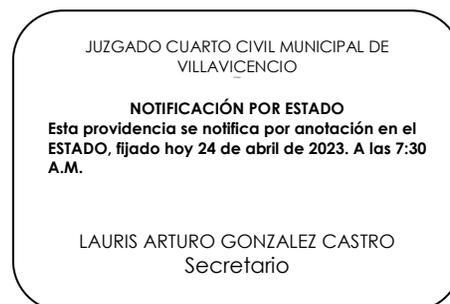


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

letras de cambio; caducidad, prescripción, nulidad relativa", invocadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en los mandamientos de pago de la demanda principal de fecha 30 de mayo de 2014 y acumulado proferido el 15 de agosto de 2014.
- Tercero.** Ordenar que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- Cuarto.** Ordenar practicar conjuntamente la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 y 463 del Código General del Proceso.
- Quinto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, en la demanda principal fíjese la suma de **\$900.000**, y en la demanda acumulada la suma de **\$750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84080932006b9d7b58c3b3966be03e3d2a1ec36c2250ec6bd1347c6081a68d36**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2015 00179 00
C1**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 9 de marzo de 2022, mediante la cual modifica el auto proferido por este Juzgado, en el sentido de indicar que la *liquidación del crédito se aprueba en un valor total de \$146.476.073,85*, discriminados así: Capital: \$65.000.000, interés de mora causado al 30 de octubre de 2017: \$60.400.000.00, e interés de mora causado hasta el 21 de enero de 2019: \$21.076.073.85.

Por otra parte, se dispone requerir a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b322ba063b9cc8377aeba4130939cf125fae99e8eae9b15c2346bd26d057f0e**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2015 00179 00
C2**

Revisado el avalúo aportado a folios 45 a 45 del C2, el despacho niega darle trámite, por cuanto carece de información oficial que corresponda al avalúo catastral del inmueble.

A folios 50 a 52 del C2, obra avalúo del inmueble vigencia 2021, pero no determina el valor específico de los derechos de cuota sobre el inmueble que fueron objeto de las cautelas.

Por consiguiente, el despacho requiere a la parte actora para que allegue el avalúo en debida forma, con el avalúo catastral actualizado vigencia 2023, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1751f1c3c5b3be4413207ee83892d6aa6d37ff1afb7a4f54baf2f5db4366486d**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Demanda Acumulada- C4. Rad: 50001
4003 004 2015 00179 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, el despacho deja constancia que en la presente demanda acumulada el abogado CARLOS AUGUSTO VIZCAINO GUEVERA, actúa como apoderado judicial del extremo pasivo.

Visible a folios 31-34 del C4, los memoriales radicados por el abogado CARLOS PERICO RAMIREZ, se niega la petición de traslado del recurso por no representar a la parte actora en la presente demanda acumulada, y por cuanto los traslados virtuales se surtieron en debida forma y deben ser consultados en el micrositio web de esta judicatura: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/118>

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver la excepción previa "*Falta de jurisdicción y competencia por el factor cuantía*" propuesta en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, remitido vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2021, contra el auto fechado 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada presentada por el ejecutante GERMAN ANDRES GARCIA CASTILLO, la cual no requiere para su trámite la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Librado el respectivo mandamiento de pago acumulado el 5 de noviembre de 2021 (Fl. 18C4), surtida la notificación del extremo pasivo por estado, se procede a resolver la excepción previa propuesta por el ejecutado EFREN SALAZAR MORALES.

Radicado el recurso de reposición objeto de estudio dentro de la oportunidad procesal, se surtió el traslado virtual del recurso el 18 de noviembre de 2021. (Fl. 24C4). Igualmente, en el micro sitio web de este despacho judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/118>, se reporta la publicación del traslado No. 014 del 18 de noviembre de 2021, así:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/118

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MAS JUZGADOS

EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE **NOVIEMBRE**

Número de traslado	Fecha del traslado	Fecha de inicio	Fecha final
0011	05/11/2021	08/11/2021	10/11/2021
0012	10/11/2021	11/11/2021	16/11/2021
0013	12/11/2021	16/11/2021	18/11/2021
0014	18/11/2021	19/11/2021	23/11/2021

ramajudicial.gov.co/documents/8584443/91284142/TRASLADO+0014+DE+2021.pdf/42cf7c26-392a-4969-a870-4ed744904b40

ate Crystal Reports - trasl

1 / 1 | 100% + | [] []

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
TRASLADO ART. 110 C. G. DEL
PROCESO FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 0014

Fecha: 18/11/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00518	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAGDA JANNETH FLOREZ ALBARRACIN	JOSE DAVID LARA PALOMINO	Traslado Liquidación de crédito Art. 446 Num. 2. C. G. del P.	19/11/2021	23/11/2021
2015 00179	Ejecutivo Singular	LUIS ROBERTO AMAYA RODRIGUEZ	EFREN SALAZAR MORALES	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	19/11/2021	23/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTICULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO ELECTRONICO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO, HOY 18/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
SECRETARIO

ramajudicial.gov.co/documents/8584443/91284142/TRASLADO+ELECTRONICO+NOV+18+DE+2021.pdf/03fe3d6c-f7e4-43b5-b5d7-8531858663c6

d6c-f7e4-43b5-b5d7-8531858663c6

1 / 14 | 100% + | [] []

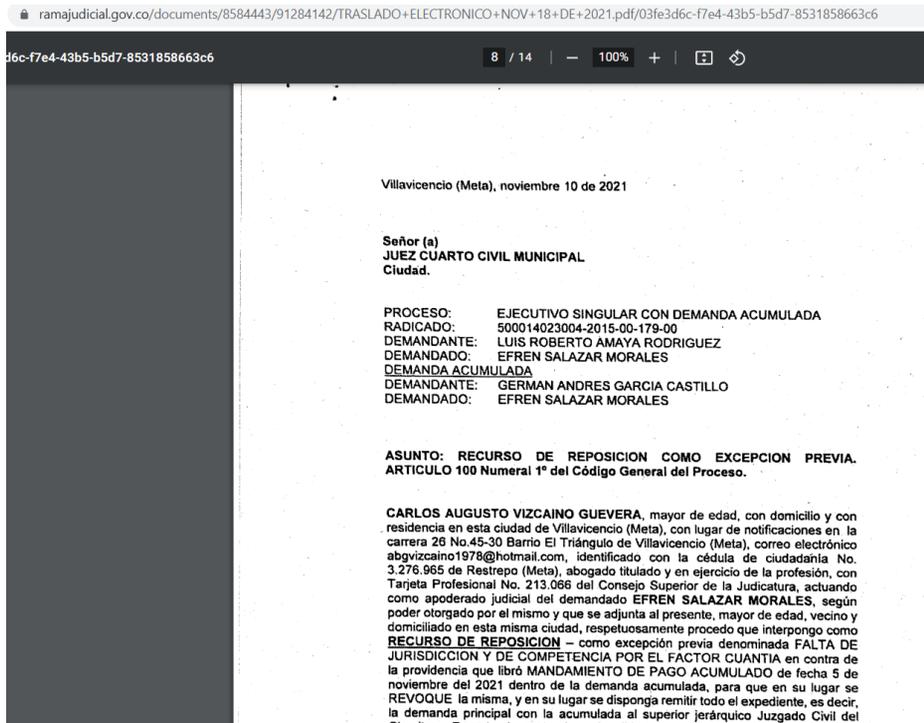
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B 79 PLAZA DE BANDERAS
Villavicencio- Meta
Jcupal04vvc@notificacionesrj.gov.co

TRASLADO ELECTRONICO
ART. 9º DECRETO 806 DE 2020

PROCESO EJECUTIVO RDO.500014023004 2015 00179 00

SECRETARIA.- NOVIEMBRE 18 DE 2021. En la fecha, se fijó en lista el anterior escrito contentivo del recurso de reposición y de apelación, en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 319 ibidem. El término empieza el 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 y vence el 23 DE NOVIEMBRE de 2021, a las cinco de la tarde.



Surtido el traslado correspondiente, la parte actora guardó silencio.

La excepción previa propuesta de "Falta de jurisdicción y competencia por el factor de la cuantía", se fundamenta en que teniendo en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda acumulada, arroja un valor de \$160.000.000, sin tener en cuenta los respectivos intereses, cuantía que para el año 2019 superaba la menor cuantía, conforme lo establecen los artículos 17 a 19 del CGP, por lo que el Juzgado ha perdido la competencia para continuar conociendo del presente asunto, siendo competente el superior jerárquico, el Juez Civil del Circuito. Señala que como bien es sabido las cuantías se terminan así: Mínima de 0a 15SMMLV, Menor de 19 a 90 SMMLV, y Mayor de más de 90 SMMLV. Por lo anterior, el recurrente solicita revocar la providencia atacada y remitir el expediente al superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, también puede ser la de sanear el procedimiento o evitar que se presenten nulidades en la actuación, lo que permite corregir las deficiencias que no se observaron al admitir el líbello.

Bajo dicho contexto, se procede a abordar la excepción previa de "Falta de jurisdicción y competencia por el factor de la cuantía", resulta procedente revisar las normas relativas a la alteración de la competencia.

Al respecto, el artículo 27 del CGP señala en su inciso segundo lo siguiente: "*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de*



demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas."

Por su parte, el artículo 25 ejusdem, determina los rangos de la cuantía para la determinación de la competencia por el factor objetivo, así:

"Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de **mínima** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a **cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de **menor** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) **sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*Son de **mayor** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)"*Negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, el artículo 18 del estatuto procesal determina la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, así:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. [Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012.](#) *De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."* (Negrilla fuera de texto)

En armonía con lo anterior, el artículo 149 del CGP, señala lo siguiente:

"Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

Con base en lo anterior, es claro que el Código General del Proceso, no establece que tratándose de acumulación de demandas se deba efectuar la sumatoria de las pretensiones de la demanda principal y de la acumulada, sino que a la luz del artículo 149 ibidem, si una de las demandas objeto de acumulación es de mayor cuantía, en ese instante, el Juez Municipal pierde la competencia y se debe proceder a remitir el expediente al juez de superior categoría.

En el presente caso, revisada la demanda acumulada, se tiene que fue presentada el 28 de enero de 2020, cuyas pretensiones corresponden al capital equivalente a la suma \$90.000.000, los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2019 y los intereses de plazo pactados a la tasa del 2.30% mensual causados del 20 de febrero de 2019 al 20 de mayo de 2019.



Es decir que las pretensiones de la demanda acumulada, a su presentación el 28 de enero de 2020, correspondían a la suma de \$111.955.950, como se detalla a continuación:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al título valor aportado con la demanda	\$ 90.000.000,00
TOTAL	\$ 90.000.000,00

2. INTERESES PLAZO	
INTERESES DE PLAZO causados sobre el capital por el periodo del 19 de febrero de 2019 al 20 de mayo de 2019, liquidados a la tasa pactada del 2,3% mensual	\$ 6.210.000
TOTAL	\$ 6.210.000

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 21 de mayo de 2019 a la fecha de la presentación de la demanda el 28 de enero de 2020	\$ 15.745.950
TOTAL	\$ 15.745.950

TOTAL PRETENSIONES	\$ 111.955.950
---------------------------	-----------------------

Detalle de la Liquidación de intereses moratorios causados a la presentación de la demanda

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-19	29,01	2,1454	0,0698	11	\$691.020
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$1.881.900
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$1.941.840
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$1.944.630
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.881.900
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$1.925.100
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$1.857.600
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$1.908.360
ene-20	28,16	2,0891	0,068	28	\$1.713.600
SUBTOTAL					\$ 15.745.950

Como quiera que la menor cuantía tiene como techo el valor correspondiente a 150 SMMLV, lo que para el año 2020 corresponde al valor de **\$131.670.450**, es claro que demanda acumulada es de menor cuantía por no superar dicho valor.

En ese orden de ideas, por ser la **demanda acumulada de menor cuantía**, este despacho es competente para conocer del asunto, razón por la cual la excepción previa propuesta por la parte demandada no esta llamada a prosperar, por lo que se declarará no probada.

Por último, como quiera que se resuelve desfavorablemente la formulación de la excepción previa, con fundamento en lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP², se condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$650.303.

² En armonía con Núm. 7 del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ

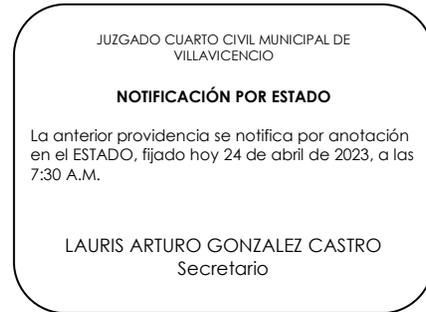


Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de "*Falta de jurisdicción y competencia por el factor cuantía*", conforme se motivó.
- Segundo:** Condenar en costas a la demandada excepcionante **EFREN SALAZAR MORALES** y a favor de la parte Demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$650.303, que se liquidaran por secretaría.
- Tercero:** Ejecutoriada la presente providencia, y en la oportunidad debida, ingrésese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02f1b96fcc46bb714057a9ce43fdedf1cb176d5df6074f6645ef84684726e02**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2015 00567 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, visible a Fls. 54-58 del C1, la cual arroja un valor total de COP \$44.749.065, del capital e intereses moratorios causados desde el periodo del 01 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse, realizada la liquidación del crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 30 de abril de 2022, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE LOS INTERESES MORATORIOS

CAPITAL		PAGARE No. 2789870
		\$ 18.560.554,00

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	30	\$389.215
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$388.101
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$401.613
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$388.101
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$400.463
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$401.038
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$388.101
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$397.010
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$383.090
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$393.558
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$391.256
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$375.703
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$399.887
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$381.976
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$385.503
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$367.499
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$379.749
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$387.229
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$375.851
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$383.777

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$366.385
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$371.694
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$368.817
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$337.282
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$370.543
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$356.919
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$367.091
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$355.249
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$366.515
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$367.666
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$354.692
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$366.515
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$351.351
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$367.091
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$370.543
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$345.598
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$385.503
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$383.647
SUBTOTAL					\$ 14.311.820

La cual se consolida así,

CAPITAL	
CAPITAL- Contenido en el Pagaré aportado con la demanda y aprobado en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 32 C1	\$ 18.560.554,00

INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital, sobre el periodo de junio 19 de 2015 a noviembre 30 de 2016 , aprobados en auto a Fl. 39 C1	\$ 652.425
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital, sobre el periodo de 01 de diciembre de 2016 al 28 de febrero de 2019 , aprobados en auto a Fl. 50 C1	\$ 10.603.679
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el periodo del 01 de marzo de 2019 al 30 de abril de 2022 , aprobados en este auto	14.311.820
DEPOSITOS JUDICIALES- Pagados con corte al 30 de junio de 2022 , visibles a Fls. 60-61 C1	-\$ 10.317.481
TOTAL LIQUIDACION (Capital + Intereses Moratorios-Depósitos Judiciales)	\$ 33.810.997

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$33.810.997).

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 24 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2781573b9d0e029c42d075122f6bab2fe0c7ecc60de398fac62309686952b63**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía: 50001 4003 004 2017 00013 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que por un error de digitación en el sistema SIGLO XXI, conforme a la constancia secretarial visible a Fl. 28 del C1, el presente proceso fue ingresado de manera equivocada al Despacho el 15 de octubre de 2021, pero nunca ingreso en físico, por cuanto la petición realizada por la parte actora, obrante a Fl. 27C1, era relacionada con una certificación secretarial de existencia del proceso², por lo que no debía generar ingreso alguno del expediente al Despacho, en atención a que no se requería pronunciamiento judicial.

En ese orden de ideas, observa esta Agencia judicial que no se realizaron actuaciones en el término superior a dos (02) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art 317 del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el numeral 2, literal b, Art. 317 C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, seguido por RAUL ROMERO VACA contra ROSALBINA RODRIGUEZ y MARCO ANTONIO SUSPES, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Art 115 CGP



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ee66e6a2e4800fdf7615381ca22668281ec24dc4e193e9a4beae66aba3115**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01100 000

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, visible a Fls. 34-43 y 48-50 del C1, la cual arroja un valor total de COP **\$75.482.219,00**, correspondiente a Capital, más intereses causados, para el periodo comprendido desde 1 de marzo del 2015 al 30 de noviembre de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse, realizada la liquidación del crédito a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 01 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2022, se tiene que no fueron calculados de forma adecuada los Intereses moratorios, por lo cual se procede a modificarla, arribando a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE LOS INTERESES MORATORIOS

					LETRA DE CAMBIO No. 1.	LETRA DE CAMBIO No. 2.
					\$ 10.000.000,00	\$ 12.000.000,00
CAPITAL						
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$216.070	\$259.284
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$209.100	\$250.920
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$213.900	\$256.680
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$206.400	\$247.680
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$212.040	\$254.448
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$210.800	\$252.960
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$202.420	\$242.904
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$215.450	\$258.540
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$205.800	\$246.960
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$207.700	\$249.240
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$198.000	\$237.600
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$204.600	\$245.520
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$208.630	\$250.356
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$202.500	\$243.000
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$206.770	\$248.124
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$197.400	\$236.880
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$200.260	\$240.312
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$198.710	\$238.452
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$181.720	\$218.064
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$199.640	\$239.568
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$192.300	\$230.760
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$197.780	\$237.336

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$191.400	\$229.680
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$197.470	\$236.964
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$198.090	\$237.708
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$191.100	\$229.320
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$197.470	\$236.964
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$189.300	\$227.160
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$197.780	\$237.336
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$199.640	\$239.568
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$186.200	\$223.440
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$207.700	\$249.240
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$206.700	\$248.040
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$220.100	\$264.120
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$219.600	\$263.520
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$235.290	\$282.348
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$244.280	\$293.136
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$248.400	\$298.080
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$266.910	\$320.292
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$268.800	\$322.560
SUBTOTAL					\$ 8.354.220	10.025.064,00

La cual se consolida así,

LETRA DE CAMBIO N. 1	
CAPITAL 1 -conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda aprobada en el Mandamiento de Pago obrante a Fl 8 C1	\$ 10.000.000,00
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 1, para el periodo de marzo 18 de 2015 a julio 31 de 2019, aprobados en auto a Fl. 33 C1	\$ 13.294.213,00
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 1, para el periodo de 01 de agosto de 2019 a 30 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 8.354.220,00
SUBTOTAL 1.	\$ 31.648.433,00
LETRA DE CAMBIO N. 2	
CAPITAL 2 -conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda aprobada en el Mandamiento de Pago obrante a Fl 8 C1	\$ 12.000.000,00
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 1, para el periodo de marzo 23 de 2014 a julio 31 de 2019, aprobados en auto a Fl. 33 C1	\$ 15.905.030,00
INTERESES MORATORIOS -Causados sobre el Capital 1, para el periodo de 01 de agosto de 2019 a 30 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 10.025.064,00
SUBTOTAL 2.	\$ 37.930.094,00
TOTAL LIQUIDACION (Capital 1 y 2 + Intereses Causados)	\$ 69.578.527,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 01 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$69.578.527).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a21cf700a14fa4bc04b54ed968846d4648161b73c38a8ed8a253319d643d3**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Divisorio. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01166 00

Vencido el término del traslado de la demanda, se tiene que los sujetos pasivos no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, y previo a proseguir con la etapa procesal subsiguiente², revisado el expediente, el despacho advierte que en la Anotación No. 6 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **230-26220**, se encuentra vigente la inscripción de la demanda del proceso de pertenencia instaurado por MARIA ELOISA RODRIGUEZ DE ROCHA, radicado único No. 50001400300820170038400, que se tramita ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Por consiguiente, esta Judicatura dispone, por Secretaría oficiar al Juzgado homologado mencionado, para que informe el estado del proceso y en caso de haberse proferido sentencia remita copia de la misma. Por Secretaría, elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, Hora -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Art. 409 y 411 del CGP

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a341fb22703503358f19cfdd9482bf2689bcbcb5d9f6e5af53791e64188e932**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de veinte veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía: 50001 4003 004 2017 01185 00

En atención a la liquidación del crédito, visible a Fl. 28 - 35 C1, radicada por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que no se tuvieron en cuenta, ni el capital por concepto de las cuotas de administración aprobado en el mandamiento de pago a Fl. 9 del C1, ni los intereses moratorios causados sobre el capital a la fecha, y tampoco la liquidación del crédito aprobada en auto anterior (Fl. 26 C1).

Se requiere a la parte actora para que allegue nuevamente la liquidación del crédito, corregida y actualizada, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el art. 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 24 de abril de 2023, Hora -
7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e324e0342c433d7755bbf36230da7b77bdd7271c66e95a1791894d4e840d78e**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>